

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price per month/year. Includes provinces like Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta que en 5 de Marzo del año último se presentó ante el Juzgado un escrito de denuncia por parte del Promotor Fiscal, en el que se decía que habiéndose llevado al despacho de uno de los farmacéuticos de Alba de Tormes dos fórmulas suscritas por el licenciado Poncelet, contratado como médico-cirujano de los pueblos de Pedrosillo de los Aires y Monterrubio de la Sierra, por prescribirse en ellas medicamentos hérnicos en una dosis sumamente crecida, el farmacéutico no se había atrevido á despacharlas sin consultar previamente al Subdelegado de farmacia del distrito, y que éste, después de haber mediado varias comunicaciones con el Subdelegado de medicina y revisado los registros de su dependencia, concluyó manifestándole que el nombrado Poncelet carecía de títulos legítimos para el ejercicio de su profesion, no debiendo por lo tanto despacharse las fórmulas por él suscritas.

Que admitida por el Juzgado la denuncia, se dió principio á la instruccion de sumaria, en la que apremiado D. José Poncelet para que exhibiera sus títulos, alegó obraban en el Ministerio de Fomento en el expediente instruido á su instancia para obtener su revalidacion, por ser procedentes de la facultad de Montpellier; pero que sin embargo estaba debidamente autorizado para asistir como médico-cirujano por el Gobernador y Subdelegado que eran de Salamanca en los años de 1854 y 1855, habiendo finalmente obtenido una Real orden, según la que podía ejercer la cirugía de tercera clase.

Que pedidos antecedentes por el Juzgado al Gobernador de la provincia, manifestó primeramente esta Autoridad, que D. José Poncelet, por carecer de títulos que acreditasen su suficiencia, estaba considerado como intruso en la profesion médica; pero posteriormente, en otras comunicaciones dirigidas por el mismo al Juzgado, aseguró que por Real orden se le había permitido el ejercicio de la medicina.

Que terminado el sumario y presentada la acusacion fiscal, el Gobernador de Salamanca, á excitacion de parte y previa consulta del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado; Y finalmente, que el Juez de primera instancia, fundándose en que el delito por el que se perseguía á Poncelet se encontraba penado en el Código, sostuvo su competencia: de lo cual resultó el presente conflicto.

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, título 14, libro 8.º, y la 4.ª, título 12 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares en que hubieren de residir el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen y á los que no tuvieren carta de examen, ó licencia, ó si estas fueren falsas:

Visto el párrafo tercero, capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino á los sujetos que ejercen sin el competente título de médicos-cirujanos, sangradores ó parteras, y manda que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 30 ducados, doble por la segunda, destierro y 200 por la tercera con destino á uno de los presidios de Africa ó América, pero sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser estas infracciones de notoriedad pública:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos, fuese mayor de 400 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase para la imposicion de pena ó formacion de proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Vistos los artículos 231 del Código penal, que castiga con la pena de prision correccional al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma, y el 503, que determina que las disposiciones contenidas en el libro 3.º del mismo Código, no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1854, en la que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en el ejercicio de profesiones que requiriesen título especial, se determinó que correspondiese á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose en cuanto á los reincidentes á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 10 de Febrero del presente año, que manda á los Gobernadores de provincia adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes, para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas: Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra D. José Poncelet son, haber usado indebidamente del carácter de licenciado en medicina y cirugía, y procedido con esta consideracion á actos que si resultasen justificados le harian aparecer como intruso en la profesion médica.

2.º Que no solamente corresponde á la Administracion, según las disposiciones vigentes, el fijar los casos en que existan estas intrusiones, sino tambien el penarlas cuando se trata de una primera infraccion.

3.º Que si bien D. José Poncelet no se encuentra hasta ahora claramente designado como intruso en las facultades médicas, tratase sin embargo de la primera infraccion de las disposiciones vigentes antes citadas, cuya represion está reservada á las Autoridades administrativas, siendo aplicable por lo tanto al caso presente lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847: Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 30 de Noviembre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego, por el término de 40 dias, la subasta de concesion del ferrocarril de Utrera á Moron, con arreglo á dicha ley, y á las condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material á ella adjunta, y con sujecion al proyecto aprobado de dicha linea; sirviendo de tipo para la subasta la proposicion presentada por D. José Espinosa y Zuleta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 18 de Enero próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion de un ferrocarril que, partiendo del de Sevilla á Jerez en Utrera, vaya á terminar en Moron.

La subasta se celebrará conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella la suma de 130.401,44 rs. vn. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

El concesionario deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha en que se le adjudique la concesion, el importe de la tasacion pericial practica segun la Real orden de 31 de Marzo de 1854, del proyecto de este camino, formado por una empresa particular, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, cuyo importe se fijará antes de verificarse la subasta.

Siendo la longitud de este camino de 35 ks. 790 ms. y teniendo asignada, segun la ley de 30 de Noviembre próximo pasado, una subvencion de 10 anualidades de 80.000 rs. cada una, por la Diputacion provincial de Sevilla, y otras 10 de 60.000 rs. por el Ayuntamiento de Moron, la licitacion versará sobre la reduccion de los 1.400.000 rs. á que ascienden dichas anualidades. Solo en el caso de renunciar totalmente á esta cantidad, los licitadores podrán proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesion, pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. José Espinosa y Zuleta, de tomar la concesion con los 1.400.000 rs. de subvencion asignada á este camino, no se admitirá ninguna otra proposicion que no mejore por lo menos en 10.000 rs. la de Espinosa y Zuleta. Si con arreglo á esto resultasen luego una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá

en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 4.000 rs. cada puja.

Madrid 5 de Diciembre de 1859.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferrocarril de Utrera á Moron de 53 ks. 790 ms. de longitud, subvencionado con 1.400.000 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, dándole la Diputacion provincial de Sevilla y el Ayuntamiento de Moron, como subsidio en metálico, en los términos prescritos por la ley de 30 de Noviembre de 1859, la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga reduciendo cuando menos la subvencion á 1.390.000 reales), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, renunciando totalmente la subvencion ofrecida por la Diputacion provincial de Sevilla y el Ayuntamiento de Moron, y reduciendo el número de años de la concesion á....

(Aquí el número de años reduciendo lisa y llanamente el de 99 que fija la ley.)

Ley de 30 de Noviembre de 1859.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, á que servirá de tipo la proposicion presentada por D. José Espinosa y Zuleta, la concesion de un ferrocarril que, partiendo del de Sevilla á Jerez en Utrera, vaya á terminar en Moron.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material que podrá importarse libre de derechos, y á la ley de 3 de Junio de 1855, pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones generales que rigen ó se adopten sobre la materia.

Art. 3.º Esta concesion será subvencionada con 10 anualidades de 80.000 rs. cada una, que pagará la Diputacion provincial de Sevilla, y otras 10 de 60.000 rs., que abonará el Ayuntamiento de Moron, segun escrituras otorgadas por ambas Corporaciones en 12 de Marzo de 1855.

Art. 4.º La Diputacion provincial satisfará la primera anualidad al concluirse la explanacion y obras de fabrica de la linea, y las sucesivas por trimestres que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de los nueve años consecutivos.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Moron entregará la primera anualidad al estar concluidas la explanacion y obras de fabrica de la linea, excepto las estaciones y casas de guardas, y la segunda al año de efectuado el pago de la primera si el camino se halla para entónces en explotacion.

Las anualidades siguientes se entregarán al fin de cada plazo de un año, contado desde la fecha en que hubiere terminado el próximo anterior.

Art. 6.º La subasta se anunciará por el término de 40 dias, debiendo versar la licitacion sobre la reduccion de los 1.400.000 rs. á que ascienden las anualidades ofrecidas por la Diputacion provincial de Sevilla y el Ayuntamiento de Moron, con cuyo subsidio ha propuesto tomar la concesion D. José Espinosa y Zuleta. Si en la subasta se obtuviese rebaja de esta cantidad, se deducirá de cada anualidad la parte correspondiente en la proporcion de las subvenciones ofrecidas por ambas Corporaciones.

Art. 7.º Este ferrocarril deberá hallarse concluido y dispuesto para el servicio público á los dos años contados desde la adjudicacion de la concesion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Utrera á Moron.

Primera. La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo del de Sevilla á Jerez, en Utrera, vaya á terminar en Moron.

Segunda. Este ferrocarril partirá de Utrera, y atravesando el arroyo Guadaira, el camino del Aralhal á Coronil y el rio Guadaira, se dirigirá á Moron.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Cuarta. En el término de quince dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 645.618,14 rs. en metálico ó efectos de la deuda pública al tipo que les esté asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

Quinta. La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferrocarril de Utrera á Moron, el importe á que ascienda su tasacion pericial, y el del 20 por 100 del mismo, con arreglo al art. 40 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Sexta. La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

Séptima. La explanacion y obras de fabrica se construirán para una sola via, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

Octava. Se establecerán tres estaciones, una en Utrera, otra inmediata al camino del Aralhal á Coronil y

la tercera en Moron. La empresa no podrá establecer otras estaciones ni variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno, pero este podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

Novena. El material móvil se fija como mínimo para toda la linea en

- 4 locomotoras para viajeros. 2 idem para mercancías. 2 coches de primera clase. 6 idem de segunda. 6 idem mistos de primera y segunda. 12 idem de tercera. 4 furgones de equipajes con frenos. 25 wagones cubiertos. 25 idem descubiertos.

Décima. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Undécima. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Dodécima. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para el uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la linea.

Décimatercera. Asignada á este ferrocarril una subvencion de 10 anualidades de 80.000 rs. cada una, por la diputacion provincial de Sevilla, y otras 10 de 60.000 rs. por el ayuntamiento de Moron, la diputacion satisfará la primera anualidad al autorizar el Gobierno la explotacion del camino, y las sucesivas por trimestres que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de los nueve años consecutivos.

El ayuntamiento de Moron entregará la primera anualidad al concluirse la explanacion y obras de fabrica de la linea, excepto las estaciones y casas de guardas, y la segunda al año de efectuado el pago de la primera. Las anualidades siguientes se entregarán al fin de cada plazo de un año, contado desde la fecha en que hubiere terminado el próximo anterior.

Décimacuarta. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el ingeniero jefe de la division de ferrocarriles de Sevilla, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Décimacuarta. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por el ingeniero inspector del Gobierno.

Décimasexta. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marca-

das en el art. 14 de estas condiciones para conducir á las personas que concurrán á tomarlos.

Décimaséptima. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Décimoa octava. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la administracion, oyendo á la empresa.

Décimanovena. La concesion de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Vigésima. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese mas de 45 por 100 del capital en el invertido.

Vigésima primera. En los diez años que preceden al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo, si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

Vigésima segunda. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Vigésima tercera. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la secretaría del gobierno de dicha provincia.

Vigésima cuarta. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones del camino, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril y operacion mercantil de la empresa, depositará esta anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 40.000 rs.

Vigésima quinta. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.—Es copia.—Corvera.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotacion del ferrocarril de Utrera á Moron.

Table with columns: De peaje (Rs. vn., Cént.), De transporte (Rs. vn., Cént.), Total (Rs. vn., Cént.). Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), POR TONELADA Y KILOMETRO (PESCADO: Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros), MERCADERIAS (Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, Vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, café, especias, maderas de ebanisteria, azúcares, drogas, géneros coloniales, etc.), OBJETOS DIVERSOS (Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, etc.), POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior, Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en...)

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa. 1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

2. Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad que los viajeros...

4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conculca rebaja en estos precios...

5. Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4 500 kilogramos (4 500 kilos).

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5 000 kilogramos (5 000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8 000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plató de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

14. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

16. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

17. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

18. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

19. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

20. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

21. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

22. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

23. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

24. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

25. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

26. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

27. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

28. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

29. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

30. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

31. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

32. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

33. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

34. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

35. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

36. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

37. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

38. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

39. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Es copia.—Corvera.

40. En el caso de que la empresa liciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

RELACION general del material y efectos que se podrán importar del extranjero para la construccion y establecimiento del ferro-carril de Utrera á Moron.

Table with columns: NUMERO de orden, INDICACION DE LOS EFECTOS, NUMERO de los efectos, PESO en toneladas de 1.000 kilogramos, PRECIO de cada uno, TOTALES, OBSERVACIONES. Includes sections for MATERIAL NECESARIO PARA LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, MATERIAL FIJO DE LA VIA, and MATERIAL MOVIL.

Table with columns: NUMERO de los efectos, INDICACION DE LOS EFECTOS, PESO en toneladas de 1.000 kilogramos, PRECIO de cada uno, TOTALES, OBSERVACIONES. Includes sections for ÚTILES DEL SERVICIO DE LAS LOCOMOTORAS and TAPONES DE HIERRO.

Es copia.—Corvera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Algerias 5.—El Comandante general del campo al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra: «Ayer y hoy un temporal deshecho de viento del Sudeste, tanto aquí como en Ceuta; en ambos puntos mucha mar y no se pueden hacer las operaciones de embarque.»

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Relacion de los Tenientes de infanteria promovidos al empleo superior inmediato por rigorosa escala en virtud de Real orden de 27 de Noviembre de 1859, así como de los Capitanes á quienes se destina y traslada á los cuerpos que se expresan: D. Francisco Ortiz de Saracho y Gonzalez, Capitan del batallon provincial de Ronda, núm. 22, destinado al regimiento infanteria del Rey, núm. 4.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Teniente del regimiento infanteria de Cantabria, número 39, de Capitan al de la Coruña, núm. 42. D. José Diez y Diez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13, de Capitan al de Oviado, núm. 8.º

vincial de Pontevedra, núm. 17, al batallon cazadores de Antequera, núm. 16. D. Diego Quintas y Guesca, Capitan del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, al batallon provincial de Pontevedra, núm. 17. D. Francisco Rabina y Medina, Capitan del batallon provincial de Jativa, núm. 71, al batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.

El Gobernador Capitan General de Filipinas participa, con fecha 7 de Octubre último, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

Málaga á 4 de Diciembre de 1859 á las tres menos tres minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Listo para salir con todo el tercer cuerpo de ejército, llama el viento al E. S. E. duro, con mar gruesa que impide la salida.»

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales Decretos. Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur para desempeñar sus respectivos destinos á los sujetos que á continuación se expresan:

A D. Francisco Solernou Fernandez y á D. Edmundo Meert, nombrados Cónsules generales del Gran Ducado de Hesse y del reino de Bélgica en Barcelona y en la Habana; á D. Tomás Carrey, Cónsul de esta última nacion en Alicante; á D. Arturo Salvetti, Vicecónsul de los Países Bajos en este mismo punto; al Dr. Hesse, Cónsul general de Prusia en España con residencia en Barcelona, y á D. Juan N. Colon, Vicecónsul de dicho país en Sanlúcar de Barrameda; á D. Pedro Morand, D. Juan Cunningham, y Mr. Hugh Martin, Cónsules de los Estados Unidos en Valencia, Sevilla y Matanzas; á D. Manuel Calbo, del Uruguay en Tarragona; y á D. Ramon Carballo, de Méjico en la Habana.

Asimismo S. M. se ha dignado autorizar á Don Juan Bridgman para ejercer el Vicecónsul de Rusia en Tarragona.

EXPOSICION á S. M.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los sentimientos consignados en el documento que á continuación se inserta, y ha dispuesto se publique en la Gaceta:

SEÑORA: La Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Real Orden americana de Isabel la Católica llegan hoy á los pies del Trono de V. M., para exponerle reverentemente sus más fervientes votos por que el Todopoderoso conceda su pronto y completo triunfo á las armas españolas sobre el enemigo tradicional, suplicando á V. M. se digne acoger benignamente esta sincera manifestacion tan conforme con la piedad de V. M. y con su acendrado amor á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía.

SEÑORA: La Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Real Orden americana de Isabel la Católica llegan hoy á los pies del Trono de V. M., para exponerle reverentemente sus más fervientes votos por que el Todopoderoso conceda su pronto y completo triunfo á las armas españolas sobre el enemigo tradicional, suplicando á V. M. se digne acoger benignamente esta sincera manifestacion tan conforme con la piedad de V. M. y con su acendrado amor á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Sebastian Cuena Huerta, vecino de la ciudad de Almansa, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la misma ciudad, y mi Fiscal en su representacion, apelado, sobre rescision ó reduccion á su justo precio del contrato de arriendo del cuarto pabellon del cuartel de Propios de la referida ciudad, destinado á posada pública, y sobre el incidente de incompetencia promovido por el Ministerio fiscal en esta segunda instancia:

Visto: los antecedentes, de que resulta, que debiendo finalizar en el día 1.º de Julio de 1857 el arriendo de la posada de Propios, acordó el Ayuntamiento de Almansa sacarlo á pública licitacion, habiendo quedado subastado definitivamente á favor del expresado D. Sebastian Cuena Huerta por la renta anual de 28.181 rs. 75 cént., cuyo remate, aceptado y garantido por el interesado, obtuvo la aprobacion superior:

Que á los pocos meses, D. Juan Bautista Dodero, vecino de Madrid, suponiendo que á su nombre se habia hecho por Cuena Huerta el mencionado arriendo, acudió á mi Gobierno en solicitud de que se anulase la referida subasta; y por Real orden de 2 de Marzo de 1858, se denegó dicha pretension: que en virtud de este resultado, Cuena Huerta presentó nueva instancia al Gobernador civil de la provincia, pidiendo se redujesen el plazo y precio del arriendo, á la que se decretó que, aprobado el remate por mi Gobierno, y apurada en su consecuencia la via gubernativa, no podia ya oirse reclamacion alguna sino en la contencioso-administrativa:

Vista la demanda que en su virtud presentó Cuena Huerta ante el Consejo provincial de Albacete en 6 de Mayo siguiente, pretendiendo que se declarase que habia seguido enormísima en el citado arrendamiento, y por lo tanto se condenase al Ayuntamiento de Almansa á que rescindiese el contrato, ó en otro caso, redujese la renta de 28.181 rs. 75 cént. á la de 2.935 rs. 32 cént., renta media anual que en el último quinquenio habia producido: Vista la contestacion del Ayuntamiento demandado con la solicitud de que se le absolviese de la de-

manda, con imposición al actor de perpétuo silencio y costas:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 21 de Octubre del propio año 1858, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Almansa de la demanda contra él entablada por D. Sebastian Cuenca Huerta:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por este para ante el Consejo de Estado por ser dicha sentencia, no solo injusta, sino además contraria al texto expreso de la ley recopilada y al auto por el que le fueron admitidos dichos recursos:

Visto el escrito en que mejorando uno y otro el licenciado D. Rafael Monares a nombre de su representado, pide que se revoque la sentencia apelada, y declare rescindido el contrato de arrendamiento celebrado en 12 de Octubre de 1857, mediante la lesión enormísima que contiene, ó se reduzca el precio del arrendamiento al justo valor que debe tener, según se halla justificado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se declare la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Albalace por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ó cuando esto no se estimare, se confirme la sentencia del inferior:

Vista la conformidad de la parte apelante, en que se provea según la petición fiscal en su primer extremo:

Visto el art. 8.º de la ley de Organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el contrato, objeto de este pleito, no está comprendido en la ley y artículos citados, porque no se celebró para servicio ú obra pública, siendo extraño por lo mismo á la jurisdicción contencioso-administrativa:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Cervera, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez, Vengo en anular lo actuado en primera instancia, por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en todos sus grados para conocer del presente litigio; reservando á la parte que le ha promovido el derecho que entienda tener para que use de él dónde y cómo correspondia.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la Puebla de Castro, en la provincia de Huesca, apelante, y de la otra la Municipalidad de Barasona, apelada, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca en 31 de Mayo de 1858, de cuyo recurso pretenden separarse las partes:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Barasona entabló ante el citado Consejo provincial contra el de la Puebla, solicitando se declarase que los vecinos del primero tenían expedito su derecho para apacentar libremente sus ganados en el monte de Castro sin hacer daño á los sembrados que en él hubiere; para hacer leñas, carbon y fusta para el gasto y provision de sus casas, exceptuando los 45 días antes de Navidad que podían hacerlas para venderlas en dichos pueblos, é introducir sus cerdos en la montañera el día que ámbos Ayuntamientos determinen; y que se apereciera á la de la Puebla, se abstuviese de cometer actos tan despoíticos é ilegales como los que habia practicado:

Visto el escrito de contestación presentado por el Ayuntamiento de la Puebla de Castro, pidiendo se declarase que los vecinos de Barasona ningún derecho tenían al aprovechamiento de pastos, leñas y demás en las propiedades particulares de los vecinos de la Puebla que radicaban en el monte de Castro; al cual, con exclusion de aquellos, debía concretarse el uso de dichos aprovechamientos, según los habian ejercitado siempre los citados vecinos de Barasona:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca en 31 de Mayo de 1858, determinando conforme lo solicitado por la Municipalidad de Barasona en su escrito de demanda; y declarando además extensivos los aprovechamientos, en calidad de servidumbres, á las fincas de cultivo situadas dentro del monte de Castro; si bien con la obligacion, en el uso de esos derechos, de respetar los vecinos de Barasona los sembrados de las fincas expresadas, sin hacer especial condenación de costas:

Vista la apelación que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de la Puebla en lo que se referia á las servidumbres que el Consejo provincial habia calificado sobre las fincas de propiedad particular de los vecinos de la Puebla de Castro, y el auto de su admision:

Vista la mejora de apelación presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Eduardo Gomez Santamaría, en representación del expresado Ayuntamiento de la Puebla, solicitando se declarase nula la sentencia dictada en primera instancia, y que se accediera á la pretension que tenia hecha en su escrito de contestación:

Visto el presentado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la Municipalidad de Barasona, pretendiendo se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas á la parte apelante:

Vistos los escritos que respectivamente presentaron los representantes de las expresadas Municipalidades en 12 y 15 de Abril último, solicitando se sobrestara en este pleito, y que se remitiera al Presidente del Consejo provincial de Huesca la actuación allí obrada con certificación del acuerdo que recayere:

Vista la copia de la escritura de transacción que los Ayuntamientos de ámbos pueblos otorgaron en los días 17, 18 y 19 de Diciembre de 1858 arreglando sus diferencias, y el acuerdo del Gobernador de Huesca aprobando la citada escritura:

Visto el escrito de mi Fiscal en que manifiesta, que en la mencionada escritura, cuya copia se habia exhibido, ofrecian las partes de común acuerdo acudir al Consejo de Estado apartándose del seguimiento del litigio, cuya cláusula, unida á la circunstancia de haberse remitido dichos documentos al defensor del apelante, podía acaso suplir la falta de poder especial para la separación, que virtualmente contenian los escritos en que por una y otra parte se pedia el desistimiento:

Considerando que en virtud de la transacción celebrada por las partes, y del desistimiento que en la misma escritura hace la apelante del recurso intentado, no puede tener curso este asunto:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joa-

quín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en mandar se sobrestara en este pleito, y se devuelvan los autos de primera instancia al Consejo provincial de Huesca.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 2 de Diciembre de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, entre D. Juan Sellés y Fábregas y la sociedad económica titulada Fundacion barcelonesa de bronce y otros metales, representada por su Director D. Tomás Fábregas:

Resultando que constituida dicha sociedad con el fin de fundir y fabricar en grande escala objetos de bronce y otros metales, formó sus estatutos y reglamento, que fueron aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1850, disponiendo en ellos, entre otras cosas, que la direccion, administracion y manejo de las operaciones de la sociedad correspondieran exclusivamente al Director, el cual recaudaria todos los fondos de la misma, ya de capitales, como de productos, aplicandolos á los objetos propios de la sociedad, llevando cuentas claras y exactas de todos los negocios, y presentando mensualmente balances expresivos del estado de aquella:

Resultando que despues de diversas vicisitudes y con el objeto de dar á la sociedad el impulso conveniente, se propuso á la Junta general de socios en 3 de Abril de 1855 la necesidad de aumentar el capital, ya haciendo una nueva emision de acciones, ya recurriendo á un préstamo, ó aceptando en otro caso la proposicion hecha por el Director de la sociedad en aquella época D. José Molas, de tomar la fábrica en arriendo por ocho años; y que habiéndose considerado perjudicial los dos primeros medios, se desecharon por la Junta, en la cual se halló D. Juan Sellés, y se adoptó la proposicion de arrendar de la fábrica al Director Molas, llevándose á efecto por escritura de 28 del mismo mes de Abril:

Resultando que con fecha 13 y 18 de Setiembre siguiente, el mismo Director que conservaba este carácter en la parte facultativa, así como la Junta de gobierno de la sociedad todas las atribuciones que le daban los estatutos y reglamento en la administrativa, expidió á nombre de la sociedad dos pagarés á la orden de D. Juan Sellés por la cantidad de 4.000 duros cada uno, valor recibido del mismo, para acudir á las atenciones de la fábrica, según se dijo en el 1.º, y para atender á las obligaciones del establecimiento en el 2.º:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1856 accedió Sellés al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona presentando los dos pagarés con los protestos correspondientes por su falta de pago, y pidió se condenara á la sociedad Fundacion barcelonesa de bronce y otros metales, á la cantidad de esta á su Director Don Tomás Fábregas, al pago de los 8.000 duros, importe de aquellos y al de los intereses legales desde su vencimiento, gastos y costas, fundando para ello en que los pagarés eran ciertos, y en que el Director Molas tuvo amplias facultades para tomar las cantidades que representaban:

Resultando que la sociedad se opuso á esta pretension, porque no estaban reconocidas ni acreditadas las firmas de los pagarés, y porque aun siendo ciertas, no estuvo autorizado Molas por los estatutos y reglamento de la sociedad y menos por el acuerdo de la junta general de 3 de Abril de 1855 para tomar aquel préstamo:

Resultando que, seguido el pleito por los trámites propios de un juicio civil ordinario y dadas las pruebas que los interesados creyeron conducentes, el Juez de primera instancia condenó á la sociedad y en su nombre al Director D. Tomás Fábregas al pago de los 8.000 duros; y que apelada esta sentencia por el demandado, adhiriéndose á la apelación el demandante por no haberse comprendido en aquella los intereses y las costas, se revocó por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, absolviendo de la demanda á Fábregas en la parte de Director y Administrador de la sociedad, y reservando su derecho á Sellés para que usara de él contra quien correspondiese:

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso por el último el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la cual se hace consistir en que los poderes concedidos al Director Molas, eran generales; en que el carácter que este tuvo, con arreglo al art. 187 del Código de Comercio, fué el de factor ó mandatario; en que, no estándole prohibido en los estatutos el tomar préstamos, como era necesario según el art. 173 del dicho Código, fueron válidos los que tomó el Director de la sociedad según los artículos 177, 178 y 182 del mismo. Aun cuando el Director hubiese adquirido de sus facultades, por reunir los requisitos prescritos en el art. 176; y en que obraba además la presuncion de que habla el art. 178 ya citado, por haber procedido Molas á ciencia y paciencia de la sociedad, y sin protesta alguna de esta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí. Considerando que fundándose el recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sellés, tan solo en que la sentencia ejecutoriada es contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no se ha expresado cual sea, y en su lugar se han invocado algunos artículos del Código de Comercio, que no pueden tener aplicacion á un pleito seguido como civil ordinario, y que ni en su forma ni en su esencia se ha calificado de mercantil:

Considerando que aun en el caso de ser aplicables dichos artículos á la cuestion decidida, hubieran debido citarse como leyes y nunca como doctrina ni jurisprudencia:

Considerando que el Director-administrador de una sociedad anónima fabril no puede confundirse con un factor de comercio por más que haya alguna analogia entre los actos ó funciones del uno y del otro, según lo demuestran diferentes artículos del Código mercantil:

Considerando que aún aceptada la hipótesis contraria, en la cual se funda el recurso, y admitida la de que el Director de la sociedad Fundacion barcelonesa hubiese estado revestido de poderes generales, nunca hubiera podido creerse autorizado para otros actos que los que exigia la direccion del establecimiento que le estaba encomendado, según se dispuso en el art. 173 del Código de comercio, citado por el recurrente, y entre los cuales no puede considerarse comprendido el de tomar préstamos, porque esta operacion es impropia del giro de un establecimiento de fabricacion y expencion, subordinado al capital fijo y preexistente que forma el fondo social; lo cual constituye una de las reglas que deben tenerse presentes, según el art. 181 del Código de Comercio para calificar la conducta de los factores y la responsabilidad de sus cometidos:

Considerando además que para imponer á los fondos de una sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraídas en su manejo y administracion, es indispensable que se hayan hecho por persona legitima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, no siendo necesaria por lo mismo una prohibicion expresa, y bastando que la obligacion no se comprenda en la naturaleza ó en el orden común y regular de las operaciones propias del objeto de la empresa:

Considerando que léjos de existir en el proceso datos suficientes para suponer que la sociedad aprobase la conducta de Molas cuando tomó el préstamo de los 8.000 duros, el acta de la junta general de 3 de Abril de 1855 demuestra por el contrario con bastante claridad la adopcion de ese medio y la casi unanime reprobacion de la sociedad:

Considerando que, aun independientemente de estas razones legales, Molas no podía conservar el carácter de factor ni mandatario de la sociedad, aunque antes le hubiese tenido, desde que se convirtió en arrendatario de la misma por el contrato de 28 de Abril de 1855, en el que únicamente se le conservó la direccion facultativa, quedando la administrativa á cargo de la Junta de gobierno de la sociedad:

Y considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que el recurso de casacion ha sido mal introducido; que no son aplicables á la cuestion de este pleito las disposiciones del Código de Comercio citadas por el recurrente; y que, aún siéndolo, no se han infringido. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sellés y Fábregas contra la sentencia que dictó la Sala

primera de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Setiembre del año último, y le condenamos al pago de las costas; advirtiéndole al letrado que suscribiere el recurso de casacion, que en lo sucesivo cumpla con exactitud lo dispuesto en el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naodín.—Manuel Ortiz de Zubizar.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 2 de Diciembre de 1859.—José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

RELACION DE PRIVILEGIOS CADUCADOS.

Por no presentarse los concesionarios á sacar la Real cédula.

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha en que se presentó la solicitud, Objeto. Includes entries for Doña Francisca Bertrand de Sivray, D. Julio Napoleon Simyan, D. Lotario Castelain, etc.

Por no acreditarse la ejecucion del objeto privilegiado.

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la Real cédula, Objeto. Includes entries for D. Carlos Chretien Knoderer, D. Eugenio Vinzenci, D. Juan Bautista Maniquet, etc.

Por haber concluido el tiempo de su duracion.

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la Real cédula, Objeto. Includes entries for D. Andrés Comellas y Pons, D. Dionisio Bonhiver, D. José Dupuy, etc.

NOTA. Los planos, modelos y descripciones de los privilegios de que queda hecho mérito, se pondrán de manifiesto en el Real Instituto industrial á los 30 dias o la publicacion de este anuncio en la Gaceta, si ántes no hicieron los interesados alguna reclamacion justa.

Solicitudes sin curso por no hallarse arregladas á lo que previene la ley

Table with columns: Nombres, Vecindad, Clase, Fecha de la presentacion, Objeto. Includes entries for D. Pedro Courtais, D. José Roca y Roxó, D. Enrique de Mesa, etc.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicacion. Secretaria del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Por las finas que V. E. juzga oportunas, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Excmo. Sr. Martin Garcia de Loygorri.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION DE LOS GASTOS OCURRIDOS EN DICHA SECCION EN EL MES DE NOVIEMBRE.

Table with columns: CUENTA NÚM. 1.º SECRETARIA, CUENTA NÚM. 2.º GASTOS GENERALES, CUENTA NÚM. 2.º GASTOS GENERALES. Includes sub-entries for Art. 1.º—Secretario, Art. 2.º—Empleados de planta, etc.

RESUMEN de los gastos ocurridos en la seccion administrativa.

Table with columns: CUENTA NÚM. 1.º—Secretaria, CUENTA NÚM. 2.º—Gastos generales, TOTAL. Includes amounts in Rs. vn.

Asienden los gastos de esta Seccion en el mes de la fecha á los figurados 6.788 rs. y 22 céntos. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Igualmente ha pasado al Consejo el Excmo. Sr. Director facultativo la siguiente comunicacion. Direccion facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la Gaceta oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley orgánica de estas obras.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Por A. del D. el Ayudante primero, Antonio Ruiz de Salces.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.

Se ha concluido el empedrado provisional y asfaltado de aceras de la nueva Plaza, en la cual, y en las embocaduras de las calles Mayor y del Arenal, se han hecho las obras siguientes: 64'30 metros lineales de encintado de adoquines para la formacion de aceras. 47'80 metros lineales de id. de prismas para el mismo objeto.

394,84 metros cuadrados de empedrado de morrillo. 660,09 metros cuadrados de asfaltado de aceras. Se ha trabajado tambien, y se sigue trabajando en el buche del antiguo empedrado de la Plaza, habiéndose ejecutado las cantidades de obra que á continuacion se expresan.

47,10 metros cúbicos de terraplen por hundimientos de varias cuerdas antiguas. 194,28 metros cuadrados de empedrado de morrillo. 269,37 metros id. de id. de prismas. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Por A. del D., el Ayudante primero, Antonio Ruiz de Salces.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los gastos ocasionados en el presente mes.

Table with columns: CUENTA NÚM. 1.º GASTOS DE DIRECCION, CUENTA NÚM. 2.º GASTOS GENERALES. Includes sub-entries for Art. 1.º—Director, Art. 2.º—Ayudantes, etc.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes.

Se ha concluido el empedrado provisional y asfaltado de aceras de la nueva Plaza, en la cual, y en las embocaduras de las calles Mayor y del Arenal, se han hecho las obras siguientes: 64'30 metros lineales de encintado de adoquines para la formacion de aceras. 47'80 metros lineales de id. de prismas para el mismo objeto.

Table with financial data, including 'Art. 1.º - Sección de dibujo, levantamiento de planos...' and 'Capítulo 2.º Material'.

Table titled 'CUENTA NÚM. 3.º' with columns for 'GASTOS DE OBRAS' and 'RESUMEN GENERAL'.

Table titled 'RESUMEN GENERAL' with columns for 'Gastos de Direccion', 'Gastos generales', and 'Gastos de obras'.

Madrid 30 de Noviembre de 1859. - Por A. del D., el Ayudante primero, Antonio Ruiz de Salces.

Table titled 'RESUMEN GENERAL de los gastos ocurridos en ambas secciones' with columns for 'Importan los gastos de la seccion administrativa' and 'Idem id. de la seccion facultativa'.

Ascienden los gastos de ambas secciones en el mes de la fecha a los figurados 475.314 rs. y 87 céntos. Lo que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de estas obras se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 5 de Diciembre de 1859. - El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo. - El Secretario, Martín García de Loygorri.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El día 14 de Enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para adquirir el acopio necesario de cebada para la manutención de las caballerías del mismo durante el periodo de un año, bajo el precio máximo admisible que se fije por esta Dirección general, en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Contribucion de consumos.

Declarados en quiebra los arriendos de los derechos de consumos de los pueblos de Arganda y Chinchon, rematados por los años de 1859, 1860 y 1861 a favor de D. Santos Rondro, según orden de la Dirección de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 28 de Noviembre de este año, y dispuesto por la misma que se saque a pública subasta por los años de 1860, 1861 y 1862, ha acordado esta Administración en su cumplimiento publicar el pliego de condiciones y anuncio de dicha subasta, a fin de que los que se interesen en dichos arriendos puedan formular sus proposiciones conforme a las condiciones legales.

Madrid 1.º de Diciembre de 1859. - P. O. - Genaro Valudal.

Pliego de condiciones para el arriendo en licitacion pública de los derechos de las especies de consumos de las villas de Arganda y Chinchon en los años de 1860, 1861 y 1862 según orden de la Dirección de Consumos, Casas de Moneda y Minas de 28 de Noviembre de 1859.

1.º Se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos del pueblo expresado durante los años de 1860, 61 y 62.

2.º Estos derechos serán los señalados en la tarifa núm. 1.º adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 para las poblaciones de la primera clase, ó sean de 1.000 vecinos abajo.

3.º La subasta tendrá efecto el día 25 de Diciembre corriente, simultáneamente en esta corte y en la cabecera de partido á que aquel corresponde. La de Madrid se verificará en el despacho de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, sito Plaza Mayor, números 7 y 9, de doce á una de su tarde, bajo la presidencia del Jefe de la misma. La del partido ante su Alcalde constitucional en el mismo día y hora.

4.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se expresará, y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admision acreditar con la carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del importe, tipo para la subasta.

5.º Los pliegos cerrados que incluyan proposicion, se presentarán al Jefe que presida la subasta respectiva, en Madrid ó en el partido, durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano actuante, según el orden de presentacion, exigiendo se rubrique la cubierta por el portador.

6.º Tocada una de la tarde del expresado día, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones presentados, los cuales serán leídos públicamente por el orden de numeracion, formando nota por el actuante, que publicará despues para noticia y satisfaccion de los concurrentes.

7.º El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor; pero si cause estado hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Despues que la subasta obtenga la citada aprobacion superior, prestará el rematante la competente fianza en garantía del contrato, hasta cubrir la cantidad imponible de cuatro mensualidades en efectivo, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 de diferido, al precio de cotizacion, y en acciones de carreteras por todo su valor, sin cuyo requisito no será posesionado del arriendo.

9.º El tipo regulador de la subasta es el que arroja el pormenor de las especies de los pueblos que se expresan, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad detallada á los mismos, y son las siguientes por cada año.

Table with columns for 'Chinchon' and 'Arganda' listing various goods like 'Vino', 'Vinagre', 'Aguardiente', etc.

cuquiera época de su arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso, y en la Depositaria provincial ó en la Tesorería de Hacienda en el segundo, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios ó recargos expresados.

13. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, según el caso, gubernativo ó contencioso.

14. No podrá negar el rematante los conciertos ó ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en instruccion.

15. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que leve en el momento que los reclame la Administracion, y en caso de negarse á ello, le parará el edificio que haya lugar.

16. En los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente por dozas partes en la Tesorería de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, además de las medidas coercitivas que correspondan y de que en el caso de quiebra, se anuncia nueva subasta, siendo de cuenta del arrendatario abonar á la Hacienda la diferencia que hubiere de uno á otro remate y por todo el tiempo de la duracion del contrato.

17. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responde de los que se infirieran á igual, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20. Practicados los aforos en casos de arriendo ó de Administracion por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

21. Solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervencion por el aguariente que introduzcan según el art. 110 de la instruccion, y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los que, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurríendose de otro modo en el comiso que, respecto á la adulteracion, dispone el art. 152 de la instruccion.

22. Si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues estos siempre acuden las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si el degüello de no se destina al consumo en fresco, y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello, y los que marca la partida núm. 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entónces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el art. 45 de la instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículos citados, se priva á las municipalidades, y en su caso á la Hacienda y arrendatarios de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores, tratantes en la especie de carnes saladas.

23. Estas aclaraciones para los contratos, desde 1.º de Enero próximo venidero no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rigen en cada localidad.

24. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades ó delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos presta á la Administracion que ha de introducir en su lugar.

25. Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de fianza y demás inherentes de expediente de arriendo, serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Madrid 20 de Setiembre de 1859. - José Cabello y Goytia.

Modelo de proposicion. El que suscribe, vecino de..., calle de..., número..., ofrece la cantidad de... rs. por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de... en cada uno de los años 1860, 61 y 62, sujetándose á todas y á cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo por la Administracion, y acompañando carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 que se exige para ser admisible esta proposicion.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ. En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 4.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado el día 22 de Diciembre próximo, á las doce de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de esta provincia durante el año inmediato de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Secretaría de este Gobierno civil, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, la carretera á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado, pero se entiende que una misma persona podrá hacer proposicion á los trozos que estime conveniente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consistir en fianza, para la garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acogerse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose por primera paja el número en 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Table titled 'SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL. Estado en 30 de Noviembre de 1859.' with columns for 'En Caja', 'Efectivo', 'Cartera y títulos', etc.

Table titled 'S. E. U. O. - Madrid 30 de Noviembre de 1859. - El Jefe de Contabilidad, F. Lerin. - Conforme. - El Director, Wilhelm Wertsambr.' with columns for 'Capital', 'Cuentas corrientes', etc.

Table titled 'COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA. Estado de su situacion en 30 de Noviembre de 1859.' with columns for 'Efectivo', 'Cartera y títulos', 'Varios deudores', etc.

Table titled 'S. E. U. O. - El Jefe de Contabilidad, Charles Jacquet. - V.º B.º - El Administrador Director, Adrian Guillou.' with columns for 'Capital', 'Varios acreedores', etc.

Table titled 'SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL. CALLE DEL PRADO, NÚM. 26. - MADRID. Estado de situacion de la misma en 30 de Noviembre de 1859.' with columns for 'Existencia en metálico', 'Idem en efectos á realizar y fondos públicos', etc.

Table titled 'S. E. U. O. - El Subdirector Tenedor de libros, Angel Henry. - V.º B.º - Por la Sociedad española mercantil é industrial, como individuo de la comision ejecutiva, A. de Udaeta. - El Director, Juan Francisco Camacho.' with columns for 'Cuentas corrientes', 'Varias cuentas acreedoras', etc.

Table titled 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1859.' with columns for 'HORAS', 'Barómetro reducido á 0.º', 'Temperatura en grados centígrados', etc.

Table titled 'OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1859.' with columns for 'Hora', 'Barómetro en milímetros', 'Temperatura en grados centígrados', etc.

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 1.º de Diciembre á las ocho de la mañana.' with columns for 'LOCALIDADES', 'Barómetro reducido á 0.º', 'Temperatura en grados centígrados', etc.

Table titled 'ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:' with columns for 'ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY', '3.240 fanegas de trigo', etc.

Table titled 'CERCIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.' with columns for 'Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba', 'Miem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra', etc.

Table titled 'Presupuesto de acopios. Reales céntos.' with columns for 'Carretera de Madrid á Cádiz. - Trozo primero, desde el principio de la calzada', 'Fradu Anguña hasta la ciudad de Jerez', etc.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

ACOPIOS PARA CONSERVACION. Carretera de Madrid á Cádiz. - Trozo primero, desde el principio de la calzada...

Madrid 30 de Noviembre de 1859. - El Gobernador, Máximo de la Escosura.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.240 fanegas de trigo. 1.654 arrobas de harina de id. 4.520 libras de pan cocido. 1.457 arrobas de carbon.

87 vacas, que componen 35.066 libras de peso. 518 carneros, que hacen 12.446 libras de peso. 172 cerdos degollados.

CERCIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Miem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 78 á 85 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra. Tocino ahúo, de 106 á 108 rs. arroba.

Idem fresco, de 32 á 34 cuartos arroba. Idem en canal, de 75 á 82 rs. arroba. Lomo, á 42 cuartos libra.

Jamon, de 112 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 72 á 74 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 44 á 43 cuartos.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 6 á 6 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Patas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra. Cebada, de 34 1/2 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 42 rs. id.

Trigo vendido. 20 fanegas... á 53 rs. 33... 50. 40... 50. 26... 53. 38... 52. 24... 50 1/2. 200... 49 1/2. 52... 53. 30... 50. 160... 49. 38... 52. 36... 51.

Trigo vendido... 1.169 fanegas. Quedan por vender 2.935. Precio máximo... 57 1/2. Idem mínimo... 49. Idem medio... 51,92.

Trigo trechel, 40 fanegas á 70 rs. 60... 66. 52... 68. 152. Precio medio trechel, 67,73.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Diciembre de 1859. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotizacion del 5 de Diciembre de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44 y 44-10 c.; á plazo, 43-90 c., 44 y 44-15 á fin cor. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 34; á plazo, 33-70, 85 c., 34 y 34-15 á fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20 p.

Idem del personal, id., 10-15. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89. Idem de 2.000 rs., id., 90-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, 86-25 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 86-50 p.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 p.

Idem del Banco de España, id., 185 p. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50-75 p. París á 8 dias vista, 5-28 p.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 5 de Diciembre de 1859. Fondos franceses... 2 por 100... 71,35. 4 1/2 por 100... 96,30.

Españoles... 3 por 100 interior... 43 1/2. Idem exterior... 45 1/2. Idem diferido... 33 1/2. Consolidados... 96 3/4 á 7/8.

Amsterdám 30 de Noviembre. - Interior, 42 7/8 dinero. - Diferido, 32 1/2. Amsterdam 30 de Noviembre. - Interior, 42 1/4. - Diferido, 32 5/8.

Francfort 30 de Noviembre. - Interior, 41 3/4. - Diferido, 32. Londres 30 de Noviembre. - Consolidados, 96 3/4. 7/8. - Interior español, 45. - Diferido, 33 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino. - Secretaría general. - Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera, se cita, llama y emplaza á D. Mariano Alonso y Castillo, ó sus herederos, Administrador interino que fué del ramo de Bienes nacionales en la provincia de Granada desde 14 de Marzo al 8 de Julio de 1843, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger y contestar un pliego de de los reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta de caudales que rindió el mismo en el mencionado periodo, y de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Diciembre de 1859. - J. M. de Osorno. - 2. Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva. - Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se sacan á subasta cuatro berlinas, una guarnicion de medio uso y cuatro perchas completas con sus tirantes y cejaderos, pertenecientes al concurso de D. Alfonso Lafont, y se ha señalado para su remate el día 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo fundado por D. Benito Santos del Rio y Doña Francisca del Rio Ceballos, su mujer, vecinos que fueron del lugar de Miengo, para que en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado como medio de procurador apoderado en forma á deducirlo y exponer cuanto les convenga; apercibidos que pasado dicho término y sin más citarle ni emplazarle, les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Celestino del Rio, vecino del pueblo de Miengo, sobre que se le confiera la posesion y administración de los bienes de dicho vínculo, así lo tengo mandado.

Dado en Torrelavega á 41 de Noviembre de 1859. - José de la Vega y Concha. - Por mandado de S. S., Felipe Ruiz Paole. 5344.

D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil, Socio académico de la de Ciencias y Literatura del Liceo de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido cede. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato laical fundado por Alonso de Aguilar y su mujer Elvira de Cueva, para que dentro de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de procurador en su poder bastante ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado por proveido de 30 de Julio último y 43 del corriente en el expediente promovido por María Concepcion Barrera y consortes, vecinos de Arjonilla, sobre la division de dicho patronato.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Andújar á 26 de Noviembre de 1859. - Juan José Marin. - Por mandado de S. S., Pedro Gomez Cledera. 5345.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se saca á pública subasta las dos terceras partes de un edificio destinado á cehadero, sito en las afueras de la puerta de Toledo de esta corte, en el camino de Carabanchel, tasadas en 99.935 rs. 66 céntos. Para su remate está señalado el día 17 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial.

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Fermín de Arana, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Amaniel, núm. 47 modernera, 4 antiguo, manzana 539, que tiene de silo 1.573 pies 12 cent., y se halla tasada por el Arquitecto de la Academia de San Fernando D. Simon Abalos en la suma de 73.847 rs. vn. y para su remate se ha señalado el día 10 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 8 de Diciembre de 1859. - F. Arana. 5343. D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona. A todas las Autoridades del Reino, á quienes el presente anuncio venga á su conocimiento, hago saber: que en méritos de la causa criminal que instruyo sobre falsificacion, he considerado procedente decretar la prision formal de D. José Prats y D. Antonio Cuyas, vecinos de esta ciudad. Y para que esta pueda tener efecto, encargo y á la vez ruego á las mismas, que si llegare á su noticia el paradero de los indicados procesados, manden proceder á su captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad, pues así haciéndolo contribuirán á la administracion de justicia que en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ejerzo, y harán un especial obsequio á los acuerdos de este Juzgado.

Barcelona 19 de Noviembre de 1859. - Francisco Larraz. - Por mandado de S. S., Miguel Martí y Sagristá. 5143.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. Turin 4.º - El asunto relativo á la delegacion de Buoncompagni está arreglado con Ricassoli. Buoncompagni irá en breve á Florencia como Gobernador general de las provincias de la Italia central.

Trieste 4.º - Lessops llegó el 21 á Constantinopla. El Gobierno otomano retiró las tropas estacionadas en Tesalia, y las mandó volver á Monastir. La comision reguladora de las fronteras turco-montenegrinas llegó á Bosnia, concluidos casi sus trabajos, y desde allí se dirigió á Ragusa.

Londres 4.º - Importantes noticias de la Plata. La escuadra del General Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, habia forzado el paso de Martín García, y en Citiá habian dado una batalla á los de Buenos-Aires. Batidos estos, abandonaron la ciudad, y Urquiza marchaba sobre Buenos-Aires.

Paris 4.º - Los periódicos insertan la carta de Monsieur M. O. C. Quart, Secretario particular del Emperador, á cuatro negociantes de Liverpool. Sus términos son completamente tranquilizadores respecto á guerra.

Correspondencias de Londres dicen que Palmerston no vendrá al Congreso, porque en Inglaterra no es costumbre que el Presidente del Gabinete salga del reino. En Dinamarca se formó el nuevo Ministerio, compuesto de Rothwit, Presidente, y los Sres. Baron Blixen, Mayor Thustrup, Consejero de Estado Westenholtz y Fessen.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA. - San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ANUNCIOS.

LEGISLACION DE MINAS. - EDICION OFICIAL. - Un cuaderno en 8.º prolongado, que contiene: primero, la ley de minas de 6 de Julio de 1859; segundo, Real decreto y reglamento dictado para la ejecucion de la misma; tercero, ley de sociedades mineras de 6 de Julio del corriente año; cuarto, Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas; y quinto, Real decreto y reglamento de la Escuela especial de Ingenieros del mismo ramo.

Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 4 rs. cada ejemplar. - 15.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante. - El Consejo de Administracion de esta Compañía, resuelto á emplear todos los medios que estén á su alcance para ayudar á la justicia en el descubrimiento y castigo del autor del horrendo atentado cometido la noche del 28 de Noviembre último, por el levantamiento de un carril en las inmediaciones de Almansa, kilómetro 352, ha acordado, entre otras medidas, dar una recompensa de mil duros á quien por denuncia pública ó reservada facilite los datos é indicios suficientes acerca del perpetrador ó perpetradores de crimen tan espantoso; á condicion de que la persona ó personas designadas como delincuentes merezcan una condena judicial por consecuencia de estas revelaciones.

Las denuncias se dirigirán en Madrid á el Director general de la Compañía, estacion de Atocha, y en Almansa al Jefe de la estacion. El mayor sigilo se guardará respecto de la persona que preste este importantísimo servicio.

Madrid 3 de Diciembre de 1859. - El Director general, Prompt de Madrido. - 2.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante. - El Consejo de Administracion tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones de la Compañía que el 20 del corriente mes de diciembre, se verificará en la sala de sesiones del Consejo, en la estacion de Atocha, el primer sorteo para la amortizacion de dichas obligaciones, á saber: de 198 obligaciones de la primera serie, y 198 id. de la segunda serie.

Los números de las obligaciones favorecidas por la suerte se publicarán en los mismos periódicos en que se inserta el presente anuncio. Madrid 3 de Diciembre de 1859. - El Director general, Prompt de Madrido. - 2.

DESDE EL DIA 15 DE DICIEMBRE PROXIMO SE HALLARÁ de venta en el despacho de la Imprenta Nacional y en las principales librerías de la corte el ANUARIO DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID para 1860. Este libro de unas 240 páginas de escritura impositiva, y que entre otros varios artículos contendrá una noticia histórica del establecimiento, debida á uno de nuestros primeros escritores contemporáneos, se dará al mismo precio de 4 rs. en rústica y lujosamente encuadernado á precios convencionales, aunque módicos. - 5.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. - Polito, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRINCEPE. - A las ocho de la noche. - Sinfonia. - Una sistema maritil, comedia nueva en un acto. - La bailaora, baile. - Plaza sitiada... proverbio nuevo en un acto. - Baile. - Santo y peana, comedia en un acto.

NOTA. El jueves se pondrá en escena la comedia nueva, en tres actos, titulada Los parientes del difunto. TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey). - A las ocho de la noche. - Un problema de la vida, aplaudida comedia en tres actos. - Baile. - Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche. - Un Procelso, zarzuela nueva en tres actos. TEATRO DE LOPE DE VEGA. - A las ocho de la noche. - Sinfonia. - El que dirán? y el que se me da á mí? comedia en cuatro actos. - Andaluces y gallegos. - No siempre lo bueno es bueno.